

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 14 de junio de 2023. A despacho del señor juez informándole que el término de contestación de la demanda se encuentra vencido. Dentro del término otorgado por la Ley, la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del causante, señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO** y el curador *ad litem* de los demandados, señores **OMAIRA TRIANA DE PRADA, JOSÉ ROMÁN TRIANA LOZANO, JOSÉ MANUEL TRIANA LOZANO, MARÍA ROSA TRIANA LÓPEZ, GERARDO TRIANA LOZANO, SANDRA YANETH TRIANA PEDRAZA** y **GERARDO TRIANA**, contestaron la demanda. Por su parte, los demandados, señores **JORGE NICOLÁS PRADA TRIANA, JOSÉ MANUEL TRIANA RODRÍGUEZ** y **JAIR VALENCIA GARCÍA** guardaron silencio al respecto. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00356
Auto interlocutorio nro. 0879

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda, sin pronunciamiento por parte de los demandados, señores **JORGE NICOLÁS PRADA TRIANA, JOSÉ MANUEL TRIANA RODRÍGUEZ** y **JAIR VALENCIA GARCÍA** y habiendo pronunciamiento al respecto por parte de la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del causante, señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO** y el curador *ad litem* de los demandados, señores **OMAIRA TRIANA DE PRADA, JOSÉ ROMÁN TRIANA LOZANO, JOSÉ MANUEL TRIANA LOZANO, MARÍA ROSA TRIANA LÓPEZ, GERARDO TRIANA LOZANO, SANDRA YANETH TRIANA PEDRAZA** y **GERARDO TRIANA**, en este proceso de **DECLARATORIA DE HIJOS DE CRIANZA**, promovido a través de apoderado judicial por los señores **ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.097.407 y **RÓBINSON VALENCIA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.082.268, en contra de los señores **OMAIRA TRIANA DE PRADA, JOSÉ ROMÁN TRIANA LOZANO, JOSÉ MANUEL TRIANA LOZANO, MARÍA ROSA TRIANA LÓPEZ, GERARDO TRIANA LOZANO, SANDRA YANETH TRIANA PEDRAZA, JORGE NICOLÁS PRADA TRIANA, GERARDO**

TRIANA, JOSÉ MANUEL TRIANA RODRÍGUEZ, como herederos determinados del señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**, en contra de los herederos indeterminados del mismo y en contra del señor **JAIR VALENCIA GARCÍA**, se procede a través de este auto a señalar los días **MARTES SIETE (07), MIÉRCOLES OCHO (08) y JUEVES NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Por la naturaleza del proceso no podrá intentarse la conciliación, por lo que se interrogará a las partes y se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean

susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Registro civil de defunción del señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO.**
2. Registro civil de defunción de la señora GLORIA LÓPEZ BOTERO.
3. Registro civil de nacimiento del señor **RÓBINSON VALENCIA LÓPEZ.**
4. Registro civil de nacimiento del señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ.**
5. Cedula de ciudadanía de **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO.**
6. Cedula de ciudadanía de la señora GLORIA LÓPEZ BOTERO.
7. Cedula de ciudadanía de **RÓBINSON VALENCIA LÓPEZ.**
8. Cedula de ciudadanía del señor **ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ.**
9. Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-114983 de Manizales, Caldas.
10. Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 357-3232 del Espinal, Tolima.
11. Derecho de petición y anexos, dirigido a la COOPERATIVA COOCALPRO.
12. Radicación de petición a la FIDUPREVISORA FOMAG con radicado 20221012452452.
13. Título de uso perpetuo de un osario de la cripta de la Catedral Basílica de Manizales otorgado a **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO.**
14. Certificado o constancia de afiliación exequial.
15. Certificado de cremación del señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO.**
16. Documento de cobro del impuesto predial unificado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 100- 114983.
17. Carnet de COSMITET LTDA de la beneficiaria GLORIA LÓPEZ

BOTERO.

18. Carnet de CONFAMILIARES de señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**.
19. Carnet de afiliación a la Cooperativa COOCALPRO del señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**.
20. Declaración notarial extraprocesal, acta 1554 del 26 de mayo de 2022 de la Notaría Quinta del círculo de Manizales, Caldas.
21. Declaración notarial extraprocesal, acta 1555 del 26 de mayo de 2022 de la Notaría Quinta del círculo de Manizales, Caldas.
22. Declaración notarial extrajuicio número 1968 del 28 de mayo de 2022 de la Notaría Quinta del círculo de Ibagué, Tolima.
23. Derecho de petición dirigido a la Cooperativa COOCALPRO del 3 de agosto de 2022.
24. Derecho de petición dirigido a CONFAMILIARES del 3 de agosto de 2022.
25. Derecho de petición dirigido a CEOCAL del 3 de agosto de 2022
26. Tarjeta del día del padre obsequiada por **ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ** a **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**.
27. Tarjeta del día del padre obsequiada por GLORIA LÓPEZ BOTERO a **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**.
28. Tarjetas de acción de gracias por bodas de plata de los señores **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO** y GLORIA LÓPEZ BOTERO.
29. Carnet de CEOCAL del señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**.
30. Formato de vinculación del Banco Popular del señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO**.
31. Certificado de seguros del Banco Popular.
32. Se **ORDENA OFICIAR** a la Cooperativa COOCALPRO para que se sirva indicar al despacho, durante el tiempo que el señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 5.811.565 estuvo vinculado, quiénes fueron sus beneficiarios, incluidos los beneficiarios de su seguro funerario e indique los aportes efectuados por el mismo.
33. Se **ORDENA OFICIAR** a CEOCAL para que se sirva indicar, durante el tiempo que el señor **JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 5.811.565 estuvo vinculado, quiénes fueron sus beneficiarios, incluidos los beneficiarios de su seguro funerario e indique los aportes efectuados por el mismo.

Con referencia a la solicitud de oficiar a las entidades COSMITET LTDA,

ACADEMIA MILITAR, OSARIO CATEDRAL BASILICA DE MANIZALES, SEMINARIO REDENTORISTA, ANEXA CALDAS, COLEGIO BIESO y la EMPRESA GANE, en caso de que las mismas no respondieran los derechos de petición elevados, no se accederá a ella como quiera que la parte demandante no demostró, siquiera sumariamente, haber radicado tales derechos de petición. Lo anterior de conformidad con el artículo 173 del C. G. del P., que reza:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Con relación a la “Imagen Letra Ramón Triana Cripta López Triana Fila 10, bloque 3D, número 41”, “Imagen del osario de la familia López Triana”, el “Álbum de fotos de la familia López Triana” y las “imágenes familiares de: Imagen Matrimonio Beatriz Lòpez y Jaime Otero, Imagen 15 años Andres Felipe Valencia Lòpez apto Villacarmenza, Imagen 50 años Gloria Lòpez, Imagen Bautizo Luisa Fernanda Valencia, Imagen cumpleaños 60 años Jorge Lòpez, Imagen José Ramón Triana y Andrés Felipe Valencia con 7 años, fotografía de grado de la academia Andrés Felipe Lòpez, con el señor José Ramon Triana”, este Judicial se abstendrá de tener las mismas como pruebas pues, de acuerdo a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-043 del año 2020, dichas imágenes y fotografías no cuentan o no se aportan con sus respectivos metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información y permitan verificar la integralidad de las mismas, es decir, no puede evidenciarse si las imágenes y fotografías en mención, fueron alteradas en su contenido por la parte o un tercero, sin embargo y siguiendo las directrices de dicha Corte, las mismas se tendrán como **INDICIO** y serán observadas y valoradas con los demás elementos probatorios de forma conjunta.

Prueba testimonial

1. JOSÉ JAMES VALENCIA QUINTERO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico Jamva2015@gmail.com.

2. JOSÉ FERNANDO RIVERA URREA, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico frivera105@hotmail.com.
3. MARTHA LIGIA LÓPEZ BOTERO, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico martabotero@gmail.com.
4. DELIO SERNA BERNAL, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico kala-321@hotmail.com.
5. MARÍA JESENIA RODRÍGUEZ GIRALDO, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico mil.alegrias@hotmail.com.
6. GLORIA MARÍA JIMÉNEZ CASTAÑO, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico gloriajimenez33@hotmail.com.
7. LAURA ALEJANDRA CARDONA MONTOYA, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico Cardonamontoya@hotmail.com.
8. DAYAN ESTEFANÍA MARÍN CAMPUZANO, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico Dayan-marin@hotmail.com.
9. ÓSCAR GALLEGO GÓMEZ, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico oscargallego222@hotmail.com.
10. NIDIA JIMÉNEZ, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico nidiaj@yahoo.com.
11. FABIO NELSON FIGUEROA, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico fanel1042@hotmail.com.
12. LUISA FERNANDA VALENCIA HERNÁNDEZ, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico luisavalenciahernandez@gmail.com.
13. LILIANA LÓPEZ BOTERO, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico liliana_lopez_botero@hotmail.com.
14. MARÍA EMMA RINCÓN MÚNERA, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico mariaemmar@gmail.com.
15. GUILLERMO ECHEVERRY PIEDRAHITA, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico mariaemmar@gmail.com.
16. BEATRIZ LÓPEZ BOTERO, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico liliana_lopez_botero@hotmail.com.
17. JOSÉ HILDERBRANDO CÁRDENAS VALENCIA.
18. RAMÓN BEDOYA SÁNCHEZ.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado, señor **JOSÉ MANUEL TRIANA RODRÍGUEZ**.

De la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante,

señor JOSÉ RAMÓN TRIANA LOZANO

La curadora *ad litem* indicó que coadyuva la prueba documental arribada, así como la prueba testimonial.

Del curador *ad litem* de los demandados, señores OMAIRA TRIANA DE PRADA, JOSÉ ROMÁN TRIANA LOZANO, JOSÉ MANUEL TRIANA LOZANO, MARÍA ROSA TRIANA LÓPEZ, GERARDO TRIANA LOZANO, SANDRA YANETH TRIANA PEDRAZA y GERARDO TRIANA

El curador *ad litem* solicitó se tengan como pruebas, las aportadas al proceso por la parte demandante.

De los demandados, señores JORGE NICOLÁS PRADA TRIANA, JOSÉ MANUEL TRIANA RODRÍGUEZ y JAIR VALENCIA GARCÍA

Los demandados en mención no dieron contestación la presente demanda.

De oficio

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes, señores **ANDRÉS FELIPE VALENCIA LÓPEZ y RÓBINSON VALENCIA LÓPEZ** y de los demandados, señores **OMAIRA TRIANA DE PRADA, JOSÉ ROMÁN TRIANA LOZANO, JOSÉ MANUEL TRIANA LOZANO, MARÍA ROSA TRIANA LÓPEZ, GERARDO TRIANA LOZANO, SANDRA YANETH TRIANA PEDRAZA y GERARDO TRIANA**, en el evento en el cual, comparezcan a la audiencia, así como de los demandados, señores **JORGE NICOLÁS PRADA TRIANA, JOSÉ MANUEL TRIANA RODRÍGUEZ y JAIR VALENCIA GARCÍA**.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

JCA

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3018030dd065f482a256a0df88a9b0ad163064f5fe4311896fce5561b775aec2**

Documento generado en 14/06/2023 03:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>